

EXPEDIENTE: TJA/3aS/98/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

(POLICIA Y/O AGENTE DE TRÁNSITO), AGENTE VÍAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO INTERESADO:

NO EXISTE.

PONENTE:

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIO(A) DE ESTUDIO Y CUENTA: ZULY ESBEIDY FLORES RODRÍGUEZ.

ENCARGADA DE ENGROSE: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/98/2024**, promovido por [REDACTED], contra el C. [REDACTED] [REDACTED] (POLICÍA Y/O AGENTE DE TRÁNSITO), AGENTE VÍAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA.- Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el actor [REDACTED] [REDACTED], interpuso demanda de nulidad contra actos contra el C. [REDACTED], (POLICÍA Y/O AGENTE DE TRÁNSITO), AGENTE VÍAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de: *"1.- El recibo de infracción número 5547, de fecha 06 de abril de dos mil veinticuatro, quien emitió el C. [REDACTED] [REDACTED] (Policía y/o Agente de Tránsito) (SIC), agente de Policía de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, perito, patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos."* (Sic).

SEGUNDO.- AUTO INICIAL DE DEMANDA.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED], presenta demanda, contra el C. [REDACTED] [REDACTED], (POLICÍA Y/O AGENTE DE TRÁNSITO), AGENTE VÍAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclamó la nulidad de: *"1.- El recibo de infracción número 5547, de fecha 06 de abril de dos mil veinticuatro, quien emitió el C. [REDACTED] (Policía y/o Agente de Tránsito) (SIC), agente de Policía de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, perito, patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos."* (Sic).

TERCERO.- EMPLAZAMIENTO.- Mediante Cédulas de notificación por oficio, en fechas **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, se emplazó a las autoridades demandadas, C. [REDACTED] [REDACTED] (POLICÍA Y/O AGENTE DE TRÁNSITO), AGENTE VÍAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. - Una vez emplazados, por auto de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, y toda vez que las autoridades demandada AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, no dieron contestación a la demanda, **se les hizo efectivo el apercibimiento y se les declaró precluido su derecho para hacerlo, y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.**

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY.- Por auto de **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, se le tuvo al representante procesal de la parte actora, ratificando las pruebas que a su parte correspondía.

Por otra parte, se le tuvo por perdido el derecho a las AUTORIDADES DEMANDADAS AGENTE VÍAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

MORELOS, para ofrecer pruebas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SÉPTIMO. - AUDIENCIA DE LEY.- Es así que el **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y persona alguna que legalmente las represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas. También se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofertadas por las partes se desahogan por su propia naturaleza. Desahogadas las pruebas; se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad- Así mismo, se hizo constar que la parte actora formula los alegatos que a su parte le correspondían, cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. - Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la

fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, de los documentos anexos a la misma, y de las pretensiones perseguidas en juicio, se advierte que el actor reclama: :“1.- *El recibo de infracción número 5547, de fecha 06 de abril de dos mil veinticuatro, quien emitió el C. [REDACTED] [REDACTED], (Policía y/o Agente de Tránsito) (SIC), agente de Policía de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, perito, patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos.*” (Sic)

La parte actora como pretensiones del juicio solicitó:

a) *Que se condene la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, y en consecuencia, se me restituya los derechos violentados de la siguiente manera:*

*. * Se condene a las autoridades a realizarme la devolución de las cantidades siguientes: \$3,264.00 (tres mil doscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) así como la cantidad de \$272.00 (doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), que fueron pagadas por concepto del recibo de infracción número 5547, de fecha 06 de abril de dos mil veinticuatro, inventario, arrastre y corralón; ya que con ello quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados.*

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.- La existencia del acto reclamado precisado en el considerando anterior, quedó acreditado con la exhibición de la copia de la infracción con folio 5547 de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, las cuales al no haber sido objetadas por las partes, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos en los términos

establecidos en el artículo 59¹ y 60 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, y en lo dispuesto por el artículo 437², 490³, 491⁴ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁵, acreditan la existencia del acto reclamado. (fojas 9,10 y 11).

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o

Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

ARTÍCULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar

ARTÍCULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Dado que, las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y toda vez que de las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la ocho, misma que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ello es así, porque el enjuiciante señala sustancialmente que en el recibo de infracción **5547** de **fecha seis de abril de dos mil veinticuatro**, se encuentra indebidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad, en su carácter de “POLICÍA Y/O AGENTE DE TRÁNSITO”, que emite el acto impugnado, por lo cual se tiene a la parte actora señalando como antecedentes del mismo los siguientes:

1.- Que con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, circulaba en su vehículo [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] MORELOS, sobre la calle boulevard [REDACTED] en Cuernavaca, impactando al vehículo de enfrente, señalo que su seguro cubrió los daños al tercero, sin embargo la autoridad le indicó que el tercero no estaba de acuerdo, por lo que le pidió documentación, sin mayor explicación le impuso la infracción impresa de manera electrónica y remitió el vehículo al corralón por medio de grúa.

A todo esto, las autoridades demandadas fueron omisas en dar contestación a la demanda, por lo que se les tuvo por contestados los hechos en sentido afirmativo.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO. - Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el recibo de infracción con número de folio 5547 de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo argumentado por el actor en razón que considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta.

Así, se tienen, por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo VII, Abril de 1998, página 599

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que tenga como consecuencia una protección más favorable** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en observación al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁶

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el

⁶ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que se viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, **por ausencia de la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora del acto impugnado**, del mismo modo se les tuvo a las autoridades demandadas contestados los hechos en sentido afirmativo.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la

obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto,** indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ello resulta así, puesto que, una vez analizado el recibo de infracción con número folio 5547, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad responsable **fundó su competencia** tal como se señala en el

recibo de infracción, que a la letra dice “AGENTE DE TRÁNSITO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca Morelos, el presente recibo de infracción es emitido por: nombre: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] PUESTO: POLICIA, ADOSCRIPCIÓN: Peritos” (Sic) del cual se advierte que el reglamento citado se encontraba vigente al momento en que sucedió el acto impugnado.

Ahora bien, una vez analizada el recibo de infracción, se desprende que la autoridad demandada utilizó para fundamentar su competencia, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 11 fracciones 1), 2), 3), 4) y 5), 16 fracciones I, II y III, 17 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, 18, 19, 20, 21, 22, 23 fracciones I a XLIX y LI, 24 fracción II y III, 25 fracción I inciso a) y B), III, IV, V, 26 fracciones I, II, III, IV, V VI, VIII, 28 fracciones II, III inciso a), b) y V, 33 fracción I y IV, 34, 36, fracciones I, III inciso a) b) c) y d), V fracción a) y b), XIII, XI, XIV, XVI, XVIII, XIX, 37 fracción V, VI, VIII, IX, X, 38, 53, fracción II inciso a), 54 fracciones I, II, IV, 55 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, 58, 59, 61, 62, 63, 64 fracción I, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV y V, 71, 72 fracciones I y II, 73 fracciones I, II, III, IV y V, 74, 75 fracciones I, II, III, IV y V, 76, 79, 80, 83 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 84, 85, 86 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 89, 90, 91 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 92 fracciones I, II, III, IV y V, y demás relativos aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca⁷, Morelos.

⁷ Reglamento consultable en la página electrónica: REGTRANVIACVA23.pdf (morelos.gob.mx)

Este tribunal, advierte como Hecho Notorio⁸ que, en la mayoría de los recibos de infracción, están impresos con la misma fundamentación, por lo tanto, se tendrá que las disposiciones legales antes transcritas, también corresponden a la fundamentación del recibo de infracción con número de folio 5547, para así, poder entrar al análisis de las mismas en relación a los agravios plasmados por la parte actora.

Ahora bien, del análisis en relación al párrafo que antecede y de los artículos anteriormente transcritos, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara a realizar el acto que en esta vía se impugna; como se asentó en el recibo de infracción, pues el **artículo 7 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII**, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, citado por la autoridad

⁸ Registro digital: 174899. Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

demandada como fundamento de su competencia, no puede servir para fundar la misma atendiendo que esta se cita de forma general, lo que incumple con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le da su competencia, pues no asentó de manera específica que tipo de Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal ostentaba, pues dicho articulado señala como autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales a “...III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; IV.- Subsecretario de Policía Preventiva; V.- Titular de la Dirección Policía Vial; VI.- Policía; VII.- Policía tercero; VIII.- Policía segundo IX.- Policía primero; X.- Agente vial pie tierra; XI.- Moto patrullero; XII.- Auto patrullero; XIII.- Perito; XIV.- Patrullero; XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y, XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones” (Sic); resultando evidente que para estimar debidamente fundada la competencia de la autoridad responsable, se debió citar de manera clara y precisa el precepto legal, fracción, inciso y/o subinciso en el cual se confiera su facultad o atribución ejecutada, para emitir el acto impugnado.

Es óbice de lo anterior que, si bien es cierto que en el recibo de infracción con número de folio 5547 consta plasmado el numeral 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, también lo es que, no precisa la fracción específica en la cual funde su competencia para emitir el acto impugnado, considerando que dicho ordinal está compuesto de diversas fracciones como se observa:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El presidente municipal;

II.- El síndico municipal;

III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;

IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;

V.- Titular de la Dirección Policía Vial;

VI.- Policía; VII.- Policía tercero;

VIII.- Policía segundo

IX.- Policía primero;

X.- Agente vial pie tierra;

XI.- Moto patrullero;

De tal forma que es, evidente que la autoridad demandada, no invocó los preceptos normativos correctos relativos a su competencia para levantar el recibo de infracción materia de la presente controversia.

Sin embargo, la demandada fue vaga en precisar cuál era la fracción que contemplara el cargo que lo facultaba para imponer la infracción impugnada. En ese orden de ideas, resulta conveniente resaltar que: La competencia es un presupuesto procesal, por ello esta autoridad se encuentra constreñida a revisar que los actos impugnados hayan sido, emitidos por autoridades competentes, lo cual tiene base en el siguiente criterio jurisprudencial: 9

9 Registro digital: 172812; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/22; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377; Tipo: Jurisprudencia TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez. Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.²⁷ De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL

Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez. Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres. Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares. Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez. Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 148/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 218/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." Esta tesis contendió en la contradicción 134/2007-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 218/2007

APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad

de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

En esa misma línea de legalidad, tenemos que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

De ese precepto constitucional, se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la

autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁰, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, a la infracción impugnada, se desprende que la autoridad demandada, no fundó debidamente su competencia para imponer la infracción con número de folio 5547, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del recibo de infracción con número de folio **5547**, resulta **ilegal**.

¹⁰ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena....

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por

lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”¹¹

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del recibo de infracción con número de folio 5547, expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] policía, con placa [REDACTED] adscripción: Peritos, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por concepto de “**TRANSITAR EL VEHÍCULO EN MALAS CONDICIONES MECÁNICAS CAUSANDO ACCIDENTE O ENTORPECIENDO LA CIRCULACIÓN**” (S/C).. Así como sus consecuencias, como lo es segundo y tercer acto, que consisten en:

- Devolución de pago realizado por las facturas folio 3762987 y 3762989 ambas de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, por la infracción transitar con vehículo en malas condiciones mecánicas causando accidente o entorpecimiento a la circulación, en

¹¹ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

cantidad de \$272.00 (Doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

- Devolución de pago realizado por concepto de arrastre hasta 10 kilómetros automóvil, levantamiento de inventario por vehículo, Cuota de uso de piso en el corralón, en cantidad de \$3,264.00 (tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que dispone literalmente:

ARTÍCULO 4. *Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ...*

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso

La parte actora en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

- b) *Que se condene la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, y en consecuencia, se me restituya los derechos violentados de la siguiente manera:*

*. * Se condene a las autoridades a realizarme la devolución de las cantidades siguientes: \$3,264.00 (tres mil doscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) así como la cantidad de \$272.00 (doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), que fueron pagadas por concepto del recibo de infracción número 5547, de fecha 06 de abril de dos mil veinticuatro, inventario, arrastre y corralón; ya que con ello quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados.*

Respecto a la primera de las pretensiones, ha quedado satisfecha en la parte primera del capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Bajo estas condiciones, la segunda pretensión es igualmente procedente, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deberá restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción número 5547, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Cuernavaca, Morelos, por las cantidades de \$272.00 (doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), y \$3, 264.00 (tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de arrastre, maniobras de salvamento, levantamiento de inventario y cuota de uso de corralón e infracción número 5547, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Sobre estas bases, es procedente condenar a las autoridades demandadas a devolver a la parte actora, las cantidades de \$272.00 (doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), y \$3, 264.00 (tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por los conceptos señalados en líneas que anteceden.

El pago a que fueron condenadas las demandadas, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de

expediente TJA/3aS/98/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:

[REDACTED], y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten ante la Sala del conocimiento; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto**, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹² *Aun cuando las autoridades no hayan sido*

¹² IUS Registro No. 172,605.

designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son fundados los argumentos hechos valer por el actor en contra [REDACTED] (POLICÍA Y/O AGENTE DE TRÁNSITO), AGENTE VÍAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que emitieron en su carácter de autoridades responsables de la emisión del acta de infracción folio 5547 de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, en términos de las aseveraciones vertidas en el Considerando SEXTO de esta sentencia.

TERCERO. - Se declara la **nulidad lisa y llana** del recibo de infracción con folio **5547**, expedida el seis de abril de dos mil veinticuatro, por [REDACTED], (POLICÍA Y/O AGENTE DE TRÁNSITO), AGENTE VÍAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando SEXTO de este fallo.

CUARTO. - Como consecuencia se condena a las autoridades demandadas a rembolsar al actor [REDACTED], las cantidades de \$272.00 (doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), y \$3,264.00 (tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de arrastre, maniobras de salvamento, levantamiento de inventario y cuota de uso de corralón e infracción número 5547, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente.

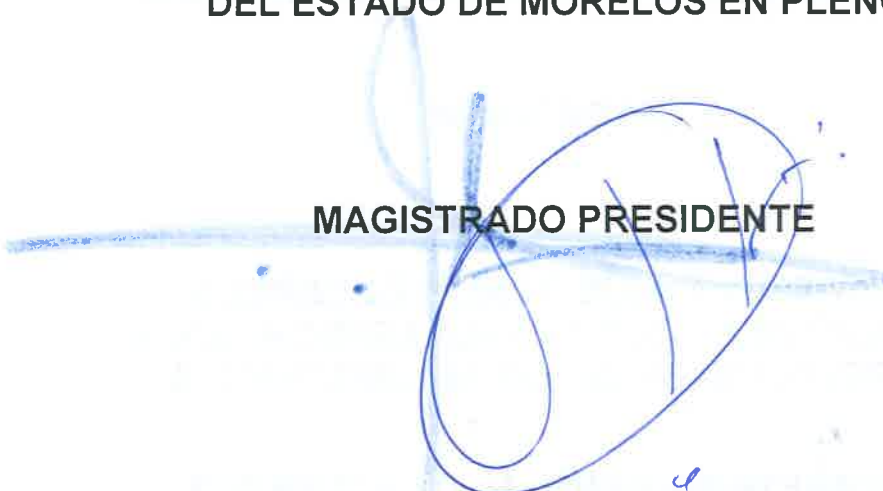
QUINTO. - En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas, quien emite voto
concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



MAGISTRADO PRESIDENTE

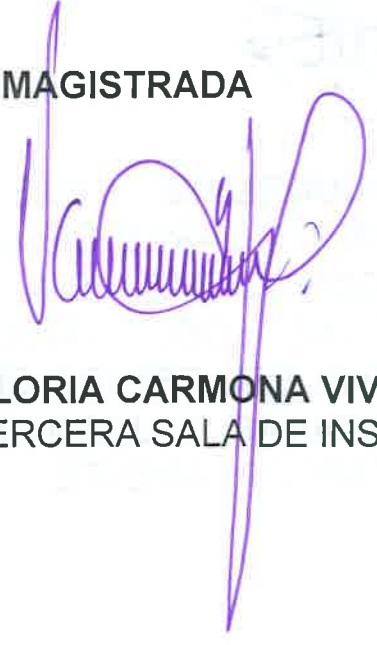
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA



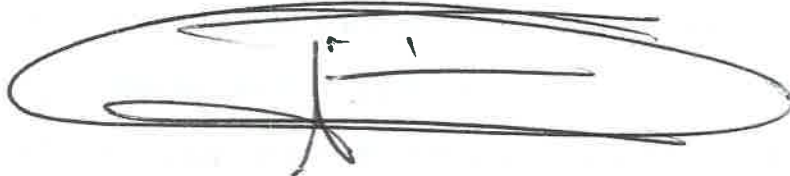
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



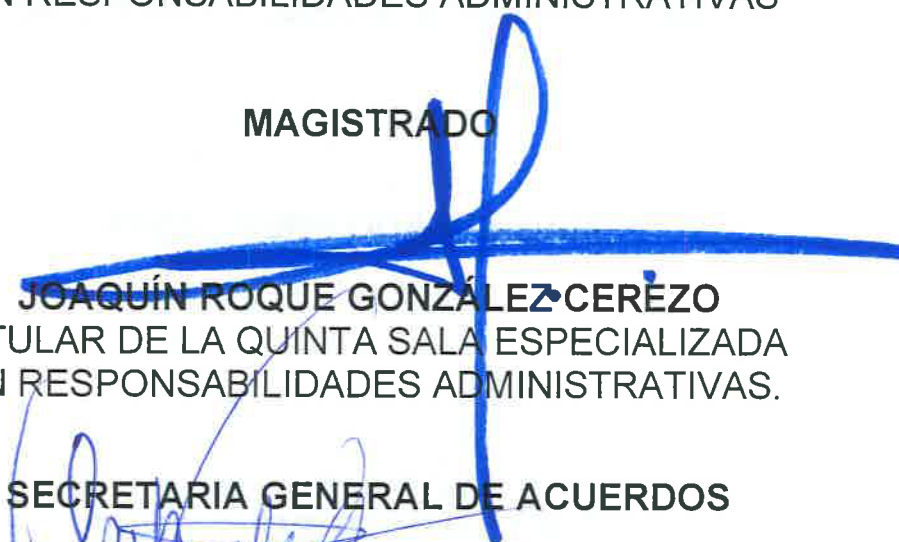
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/98/2024, promovido por [REDACTED] contra el C. [REDACTED] **VIE** [REDACTED] (POLICÍA Y/O AGENTE DE TRÁNSITO), AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

ZEFR



VOTO CONCURRENT QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE

NÚMERO TJA/3^aS/98/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED]
[REDACTED] (POLICÍA Y/O AGENTE DE
TRÁNSITO), AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA
PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS Y TESORERO
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹³, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁴ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se

¹³ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁵ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁶.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas;

¹⁵ “**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
III...

¹⁶ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

Agente Vial adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría Pública de Cuernavaca, Morelos y Tesorero del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**¹⁷, ante el silencio de las autoridades demandadas mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que en términos de los artículos 84¹⁸, 86 fracciones V y VI¹⁹ de *la Ley Orgánica Municipal del*

¹⁷ Foja 35.

¹⁸ **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹⁹ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

Estado de Morelos, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR²⁰.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

²⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

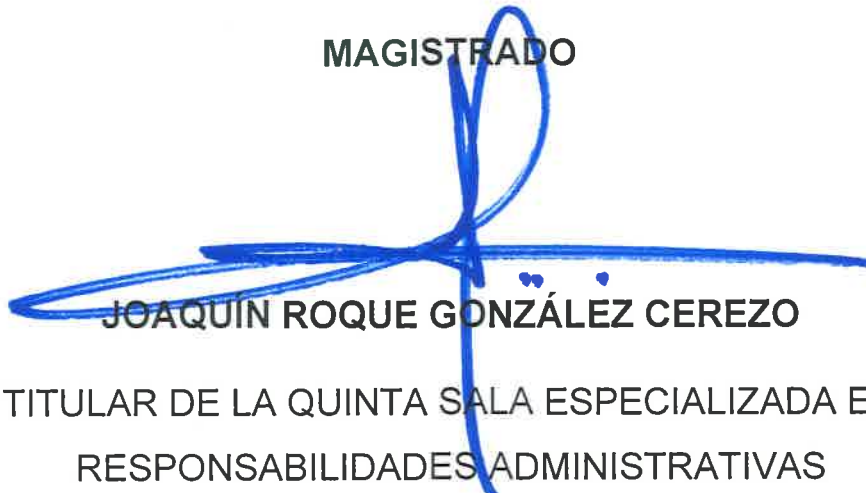
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

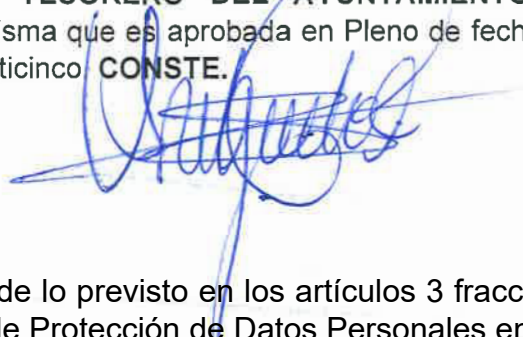
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/3ªS/98/2024**, promovido por **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** A en contra de **[REDACTED]** **[REDACTED]** **(POLICÍA Y/O AGENTE DE TRÁNSITO)**, AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco **CONSTE.**

JRGC/mgov*



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

